



### JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo laboral conexo al 2016-00835
<b>Radicado</b>	05001-31-05-022-2020-00224-00
<b>Ejecutante</b>	Ruby Aliria Franco Pulgarín
<b>Ejecutada</b>	A.F.P. Porvenir S.A.
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento ejecutivo
<b>Auto interlocutorio N°</b>	<b>580</b>

El apoderado judicial de la ejecutante **Ruby Aliria Franco Pulgarín**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **AFP Porvenir S.A.**, a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 2016-00835, por las sumas insolutas a que fuera condenada en primera instancia por concepto de costas; los intereses legales a la tasa máxima sobre la suma reclamada y las costas y agencias en derecho que se causen en el presente trámite ejecutivo.

#### **Para resolver se considera:**

Establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social "CPTSS", que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", aplicable en materia laboral por remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

Se tiene entonces como título para esta ejecución la liquidación de costas efectuada el 14 de marzo de 2019 obrante en el proceso ordinario y aprobadas por auto de la misma fecha, habiendo sido recurridas, y resueltas en segunda instancia por auto del 12 de agosto de 2019, mediante la cual se modificó el valor de las costas en primera instancia en cuatro salarios mínimos legales mensuales para el año 2017, que corresponden a la suma de \$3'124.968,00 y de esa suma se canceló lo correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que sumados a otros gastos correspondió a \$1'591.284,00 quedando un saldo insoluto a favor de la aquí ejecutante por la suma de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1'562.484,00), y afirmándose en la demanda, lo que se entiende bajo juramento, que no ha sido pagada, se constituye entonces en una obligación que además de clara y expresa, es actualmente exigible, razón por la cual se libraré orden de pago por dicho concepto.

Solicita la parte actora que se le reconozcan intereses sobre la suma insoluta ordenada en la liquidación de costas, declarando este despacho que los permitidos y procedentes para este tipo de obligaciones son los intereses legales, consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral (art. 145 del CP del T y de la SS), por cuanto se presenta mora en el pago de lo adeudado a la parte actora; en consecuencia, éste Despacho procederá a librar mandamiento de pago que contenga los intereses legales del capital insoluto ordenado dentro de la liquidación de costas que sirve de título

ejecutivo, a partir del 19 de septiembre de 2019 cuando se hizo exigible la obligación, por lo que en la misma quedó ejecutoriado el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior y se ordenó el archivo del proceso y hasta el momento en que se efectúe su correspondiente pago.

### Decisión

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar orden de pago a favor de la señora **RUBY ALIRIA FRANCO PULGARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43'052.178** y en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, identificada con Nit **800144331-3**, por la suma de **un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1'562.484,00)**, como saldo insoluto a los cuales fue condenada por concepto de costas en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por los intereses legales del 6% anual, (0.5% mensual) liquidados sobre el capital, a partir de cuándo se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 19 de septiembre de 2019, y hasta el momento en que se efectúe su correspondiente pago, tal como se explicó en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la sociedad ejecutada **AFP PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el presente mandamiento de pago, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P.T. y la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago, o diez (10) días para proponer excepciones.

Para la respectiva citación se tendrá en cuenta lo normado en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, normas que deberán aplicarse en armonía con el artículo 29 de la misma codificación, de una vez se requiere a la parte ejecutante para que intente las comunicaciones de notificación a través del correo electrónico de la entidad ejecutada.

**CUARTO:** El doctor **MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3'414.256** y portador de la T.P. **173.175** del C. S. de la Judicatura, continúa actuando como apoderado de la parte ejecutante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>131</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>24 de agosto de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario <b>JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</b></p>
--

a.c.